Popayán Cauca, enero 19 de 2025

Doctora
CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán
Correo electrónico: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

EXPEDIENTE: 19001 3333004 2018 00044 00
DEMANDANTE: BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA; EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS –EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. –MUNCIPIO DE BOLIVAR CAUCA
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.

JOSE DIOMAR PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 6.332.385 de Jamundí Valle, abogado con tarjeta número 74835 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Departamento del Cauca, conforme al poder que debidamente me ha otorgado el señor Gobernador del Departamento del Cauca, Doctor **JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ**, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que procedo a presentar los alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Como primer punto, debo manifestar que el Departamento del Cauca, reitera en iguales términos como fue contestada la demanda en donde está plenamente demostrado que a la parte demandante no le asiste razón jurídica, para solicitar que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual del Departamento del Cauca, pues no se han allegado pruebas fehacientes que permitan determinar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran dentro de la demanda, hayan ocurrido así.

Pues se narran unos hechos de una manera subjetiva, donde se describe la forma como se accidento la niña **LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ** y la hace ver como una responsabilidad de las entidades demandadas, versión que, no se ajusta a la realidad porque fueron otras las circunstancias que conllevaron al accidente de la niña **LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ**, quien sufrió lesiones personales el día 02 de febrero de 2016 al caer desde un andén por donde transitaba por la carrera 4 entre calles 6 y 7 del municipio de Bolívar Cauca, a un hueco de aproximadamente de (01) metro de altura dejado en la **CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO PLUVIAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE BOLÍVAR CUCA.**

Los argumentos expuestos en la contestación de la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, son más que suficientes para exonerarlo de responsabilidad, toda vez que no fue la entidad que ejecuto el objeto contractual, si se tiene en cuenta que el **CONTRATO DE OBRA PUBLICA No.118-15** fue celebrado entre la **EMPRESA CAUCANA DE SERVICOS PUBLICOS - EMCASERVICOS S.S. E.S.P** y el **CONSORCIO ML 2015** cuyo objeto era la "**CONSTRUCCION OBRAS DE OPTIMIZACION Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE BOLIVAR -CAUCA"** y el ACTA DE CONCERTACION de fecha 25 de Agosto de 2015, suscrita por el **Dr. JUAN CARLOS**

BOLAÑOS DAZA, Gerente de **EMCASERVICIOS** y la Dra. **YOLANDA MENESES MENESES**, **Alcaldesa Municipal de Bolívar Cauca**, mediante la cual se concertó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 15 del Decreto 2246 de 2012, el **MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA** se obligaba a ejecutar y cumplir el **PLAN DE ASEGURAMIENTO** de la prestación del servicio aprobado o que se llegara a aprobar por el Comité Directivo y a realizar las labores de operación y mantenimiento de la estructura construida, así como a recibir esta última estructura como obra, dentro del **PROYECTO "CONSTRUCCION OBRAS DE OPTIMIZACION Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE BOLIVAR - CAUCA"**

Siendo así, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente no veo cual es la falla en el servicio que la parte demandante le atribuye al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por los hechos ocurridos a la menor **LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ**, en los hechos del día 02 de febrero de 2016, al caer desde el andén por donde transitaba por la Carrera 4 entre Calle 6 y 7 del Municipio de Bolívar Cauca, a un hueco de aproximadamente de un (01) metro de altura, la mencionada obra no fue contratada, ni construida, por el Departamento del Cauca, como tampoco tenía su mantenimiento y vigilancia.

La parte demandante de una manera ligera, endilga responsabilidades al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, cuando ni siquiera existen pruebas que así lo demuestren, ni hay el más mínimo indicio mediante el cual la parte demandante pueda demostrar la responsabilidad del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en los hechos del 02 de febrero de 2016,en los cuales resultara lesionada la niña **LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ**, pues la parte demandante no cumple con lo estipulado en el **artículo 167 del Código General del Proceso - ARTÍCULO 167. CARGA *DE LA PRUEBA***. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. Y también establece que los jueces se encuentran facultados para decidir en contra de los intereses de la parte que no cumple con el principio de onus probando.*

Ahora bien, como se ha manifestado y de comprobarse alguna responsabilidad en los hechos sucedidos a la menor **LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ**, debe tenerse en cuenta que fue la **EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS -EMCASERVICIOS S.A. E.S.P**., que con fecha 27 de octubre de 2.015, suscribió el **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 118-15** con el **CONSORCIO ML 2015** cuyo objeto era la **"CONSTRUCCIÓN OBRAS DE OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE BOLÍVAR-CAUCA"**, así que sería a dicho **CONSORCIO ML 2015**, es quien tendría que asumir la responsabilidad, del presunto daño, con ocasión de las lesiones personales sufridas por la menor **LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ**, el día 02 de febrero de 2016 al caer desde un andén por donde transitaba por la Carrera 4 entre Calles 6 y 7 del Municipio de Bolívar Cauca, en un hueco de aproximadamente un (01) metro de altura, de probarse que fue la entidad que ejecuto el contrato y que actuó con negligencia, y de ninguna manera imputable esa conducta al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, toda vez que, esta entidad no ejecuto el contrato.

En este punto quiero manifestar que según los testimonios rendidos por las entidades llamadas en garantía son claras y precisas al manifestar que "***no intervinieron la Carrera 4 entre Calle 6 y 7, además que cuando se hace una obra de alcantarillado se rompe siempre por la calle y no sobre el andén, como también que hueco que se hacía hueco que se tapaba y que la obra fue socializada y también se colocaron señales para prevenir accidentes y que a veces los quitaban pero eran ubicados nuevamente porque era una exigencia de la***

interventoría**. Además ha manifestó la Empresa **EMCASERVISIOS que ellos no intervinieron la Carrera 4 entre Calles 6 y 7 por cuanto esta ya había sido intervenida anteriormente por la CORPORACION REGIONAL DEL CAUCA – CRC".

Por otra parte el testimonio rendido por la señora **LUZ ALBA MOSQUERA**, manifestó que "*no le consta o no vio el accidente que se dio cuenta que la niña* **LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ** *había caído a la chamba por la bulla de la gente y dice que fue auxiliada por un policía de la primera infancia, atribuyendo el accidente a un posible descuido de la niña".*

La señora **KELY LOPEZ***, manifiesta que no "vio el accidente de la niña* **LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ***, o no fue testigo presencial de los mismos que cuando llego al sitio la niña ya había sido auxiliada".*

La señora **BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA**, madre de la menor **LEIDY *JHOANA ANACONA MUÑOZ***, *manifiesta que "tampoco presencio el accidente de la niña, que fue avisada y que cuando llego al sitio ayudo a auxiliar a la niña y que la niña era muy colaboradora y que le llevaba una banquita a la señora **LUZ ALBA MOSQUERA".***

Al parecer la menor trabajaba con la señora **LUZ ALBA MOSQUERA**, ayudándole en el negocio que tenía y todo con la anuencia de su señora madre, quien sabia y al parecer dicho por la misma señora **LUZ ALBA MOSQUERA**, a cambio de esa ayuda o trabajo le daba algo.

A la conclusión a la que se puede llegar su señoría, es que estamos frente a unos hechos que no han sido probados por la parte demandante, que carecen de fundamento legal toda vez que, ninguno de los testigos mencionados les consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ya que fueron testigos de oídas y no presenciales, por lo cual se debe relevar de toda responsabilidad al Departamento del Cauca.

No es de recibo, para las entidades demandadas, que la comunidad o las entidades tanto públicas como privadas del municipio de Bolívar Cauca no hayan informado al municipio de Bolívar Cauca o a las entidades accionadas de la existencia de un hueco en un andén ubicado en la Carrera 4 entre Calle 6 y 7 para que estas tomaran los correctivos del caso, y es que lo manifestado por las entidades llamadas en garantía son claras en manifestar que cuando es construcción de alcantarillado *"se rompe la calle y no los andenes"*, y al parecer el hueco llevaba mucho tiempo, sin que las entidades demandadas supiesen de su existencia y todo porque estas no intervinieron dicho tramo, además de que en las bitácora tampoco estaba consignada la información de la existencia del hueco, para que hubiesen tonado los correctivos del caso, es decir que el hueco ya estaba o existía en la Carrera 4 entre Calle 6 y 7. Es decir, el hueco ya existía, significando lo anterior que ya había sido intervenido aquel tramo por otro contratista, más no por las entidades demandadas y mucho menos por el Departamento del Cauca.

En cuanto a la Responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados en accidente en la vía pública, se tiene que: *Mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, el Consejo de Estado* acordó que el análisis de responsabilidad en asuntos donde se debate la responsabilidad extracontractual del estado por daños causados en accidentes en la vía publica se realiza a la luz del régimen de falla en la prestación del servicio, donde para que se configure dicha falla se deben probar el cumplimiento de deberes, así:

"En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquella se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación del espacio

público (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre esta, como arboles caídos, derrumbe o desprendimiento de rocas, hundimientos, etc, que pudieran ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aun así, no tomo las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que este implicaba.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial y el espacio público, de manera que deberá responder en los siguientes eventos I) Cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a la carretera y, sin embargo, no se adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias o accidentes de tránsito y II) Cuando incurra en omisión de su tarea de conservación y mantenimiento rutinario y periódico del espacio público, responsabilidad que acarreara mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron allí durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiese efectuado obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en el mismo, evento en el cual se deberá evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que se presentaba fue puesto en conocimiento de la accionada que esta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad

Así la demostración de la existencia de un hundimiento o de una alcantarilla en una vía o un andén no es, por si sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la infraestructura pública.

Al respecto no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C de P.C, constituye una carga de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, en este caso, por el accidente de la niña **LEIDY *JHOANA ANACONA MUÑOZ.***

Conforme al material probatorio referido, se puede concluir que, tal como se describió en la demanda, el día 02 de febrero de 2016 en el municipio de Bolívar Cauca, en la Carrera 4 entre Calle 6 y 7 se accidento la menor **LEIDY *JHOANA ANACONA MUÑOZ***, producto del cual sufrió lesiones, que el accidente se produjo cuando la menor cayó a un hueco de un (01) metro de altura, como también se pude concluir que el mismo tuvo como origen la negligencia de su señora madre **BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA**, quien descuido sus obligaciones para con la menor, permitiendo que hiciera quehaceres no propios de una menor..

Al respecto se debe señalar que, si bien el accidente se presentó debido a la caída de la menor a un hueco de (01) metro de altura cuando se encontraba transitando por dicho lugar y no se tomaron las medidas para corregir dicha situación, dentro del expediente no obra prueba alguna respecto del hueco, al cual cayo la menor, es decir no se determinó mediante ningún medio probatorio el estado en que se encontraba el hueco, su ancho y su profundidad exacta, ya que la parte demandante manifiesta solo que el hueco era de un (01) metro de altura sin más especificaciones y los testimonios de los Ingenieros y e Interventores, son claros en manifestar

que los huecos que se hacen para construcciones de este tipo obras son de 50 centímetros de ancho por 60 centímetros de profundidad. . .

.

De conformidad con lo anterior, con el material probatorio obrante al expediente no es posible determinar que las demandadas y sobre todo el Departamento del Cauca, omitieron el cumplimiento de deberes de mantenimiento y conservación del espacio público, o el cuidado del hueco que existía entre la Carrera 4 entre Calle 6 y 7 del municipio de Bolívar Cauca, por cuanto el mismo no fue dejado por las demandadas y menos que la Carrera 4 entre Calle 6 y 7 fuera sido intervenida por las demandadas, por consiguiente no tenían conocimiento de dicho hueco, al parecer el hueco objeto del accidente fue dejado por **CORPORACION REGIONAL DEL CAUCA -CRC**, entidad que no fue vinculada al proceso.

Si bien, la parte demandante alega la omisión de deberes por parte de las demandadas, de las pruebas obrantes en el expediente no se puede concluir la falta de cumplimiento de obligaciones concretadas en cuanto al mantenimiento del hueco que existía en la Carrera 4 entre Calle 6 y 7 en donde se accidento la menor **LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ**, por cuanto no se demostró que el mismo hubiese sido dejado por las demandadas y menos por el Departamento del Cauca y que debiera ser atendido por estas, o que debido a su tamaño y/o ubicación representara un riesgo previsible por parte de las entidades, como tampoco se demostró que se omitió deber alguno de señalización por el riesgo que representaba el hueco, pues el mismo no fue demostrado.

Sumado a lo anterior, tampoco se demostró que el Departamento del Cauca y las entidades demandadas tuvo el tiempo suficiente para señalizar el hueco, cuando ya se encontraba sobre la vía, puesto que entre el transcurso de la caída y el accidente fue bastante corto. Más aun, dentro del proceso tampoco se demostró cuál de las entidades demandadas se encontraba a cargo de la obra donde ocurrió el accidente, puesto que las entidades fueron demandadas en las mismas condiciones sin establecer por ningún medio probatorio dicha situación, y al parecer la Carrera 4 entre Calle 6 y 7 ya había sido intervenida por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC** y no por el Departamento del Cauca.

Cabe resaltar también la posible responsabilidad de los cuidadores de la menor **LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ**, en los hechos sucedidos el 02 de febrero de 2016, pues no se menciona en el plenario con quien andaba la menor y tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, si bien es cierto que se le esta atribuyendo responsabilidad a las entidades demandadas tampoco es menos cierto la responsabilidad de los padres de la menor, teniendo en cuenta que el **Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) – en su Artículo 14 dice:** La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, *cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.*

De igual manera el mismo código de la Infancia y la Adolescencia dice en su **ARTÍCULO 23 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*

En el presente caso se vislumbra una absoluta responsabilidad de la señora **BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA**, madre de la menor **LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ**, por los hechos

sucedidos el día 02 de febrero de 2016 toda vez que, permitió que la menor trabajara haciéndole mandados a la señora **LUZ ALBA MOSQUERA**, como era llevarle sillas a su lugar de trabajo, lo cual pudo haber ocasionado el accidente por lo pesado de la silla y posiblemente al llevar las manos ocupadas no tuvo como prenderse o agarrarse de algo que le hubiese podido evitar la caída y aunado a que la menor iba distraída, es más su señoría, la señora **BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA**, ni siquiera sabía con quién andaba la menor y en donde se encontraba y se enteró del accidente porque le avisaron.

Conforme las pruebas obrantes en el plenario, no es posible determinar que el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, omitiera o incumpliera sus deberes **de mantenimiento y conservación del espacio público, o de cuidado de la vía, por cuanto el mismo no se encontraba dentro de sus competencias, como tampoco esta entidad fue avisada de la presencia del hueco dejado por los contratistas, tampoco era reprochable a las entidades demandadas el hecho de deberes** de no disponer señales que advirtieran el peligro, por cuanto no se probó que las mismas tuvieran conocimiento de la presencia del hueco ubicado y que no las hubiesen colocado señalización en la Carrera 4 entre Calles 6 y 7 del municipio de Bolívar Cauca.

En ese sentido, dicha circunstancia se erige como una situación que esencialmente no permitiría enrostrar a las demandadas la supuesta omisión en el hueco de un (1) metro de altura que quedo descubierto dejado en la **CONSTRUCCION DE OBRAS DE OPTIMIZACION Y AMPLIACION SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA**, por cuanto, se itera, no se probó que correspondiera a estas y específicamente al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

Por ello, se destaca que en las pruebas no se advierte que previo al acaecimiento del hecho, se hubiere dado aviso a las autoridades territoriales de la existencia de un hueco de un (01) metro de altura que quedo descubierto dejado en la **CONSTRUCCION DE OBRAS DE OPTIMIZACION Y AMPLIACION SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA**, es más nada se refiere al respecto.

Ante ese contexto, se advierte que existe una amplia incertidumbre frente a diversos aspectos, por un lado, sobre las condiciones previas al accidente, referentes al estado del lugar de los hechos, si fue de noche, de día, si había llovido, si había poca visibilidad que impidiera que la menor **LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ** o su acompañante se percataran de la presencia del hueco, la existencia de reportes sobre un hueco dejado por el contratista, en la Carrera 4 entre Calle 6 y 7 del municipio de Bolívar Cauca, o el conocimiento del obstáculo dejado en la construcción, por parte de la entidades demandadas y así, ante tantos factores sin prueba efectiva que ayuden a esclarecer los hechos objeto de la demanda, no puede determinarse la aparente falla o falta por omisión del cuidado o mantenimiento del hueco o la falta de señalización, por tanto, resultaría improcedente atribuir tal hecho a las entidades demandadas y sobre todo al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

De manera similar elucubró su juicio el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de 19 de diciembre de 2022, dictada dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 73001 23 31 000 201 2012 00087 01 (53721), donde determinó:

"(…)

En este sentido, se evidencia que la muerte de Miguel Ángel Flórez González no es imputable al Departamento del Tolima, pues, en primer lugar, no existe ninguna prueba que dé cuenta que dicha entidad tuvo conocimiento sobre la caída del árbol en la vía pública, ni consta requerimiento alguno a las autoridades departamentales sobre el peligro que ese obstáculo representaba y, en segundo término, porque entre la caída del árbol y el accidente de tránsito no transcurrió mucho tiempo, como para exigirle a la entidad demandada una acción inmediata para la señalización o remoción del obstáculo, máxime si se tiene en cuenta que este cayó durante un día de fin de semana y según lo probado habría transcurrido un lapso de entre 10 y 34 horas, pues se acreditó que los testigos vieron el árbol caído sobre la vía el día anterior a la ocurrencia del accidente, pero no se probó la hora exacta en que observaron este suceso sobre la carretera.

En casos similares como el que ocupa la atención de la Sala, se ha considerado que puede existir falla en la prestación del servicio, si se hubiera avisado sobre la caída del árbol o si la entidad responsable, enterada de la presencia del obstáculo, no hubiera tomado las medidas necesarias para removerlo o para prevenir el peligro que éste implicaba, lo cual en el presente caso no ocurrió.

De conformidad con lo expuesto y habida cuenta que en el presente caso no se presentó ninguna de las dos situaciones mencionadas anteriormente, no es posible estructurar la responsabilidad de la entidad demandada a partir de una supuesta omisión en la prevención del accidente, pues, como se indicó, no existió aviso alguno sobre la existencia del obstáculo en la carretera y el peligro que este representaba, ni transcurrió un tiempo considerable para que la entidad accionada en el desarrollo de sus actividades rutinarias de mantenimiento, se enterara de la existencia del obstáculo en la vía y tomaran las medidas necesarias para evitar el accidente.

Por consiguiente, al no informársele de manera oportuna sobre la situación que se presentaba en la carretera, teniendo en cuenta el corto tiempo que transcurrió entre la caída del árbol y la colisión – de entre 10 y 34 horas -, y que tal hecho ocurrió en fin de semana, no era posible exigirle al Departamento del Tolima una acción eficaz y precisa tendiente a evitar el accidente mencionado, por lo que no es posible estructurar una falla del servicio en su contra ni condenarla a pagar una indemnización de perjuicios por el daño que aquí se reclama.

(…)"

Así las cosas, concluye esta Corporación que la parte actora no acreditó los elementos estructurales de la responsabilidad estatal, por no aportar los medios de prueba necesarios para efectuar la imputación al Estado frente a estos, con lo cual, resulta imposible estructurar un cualquier juicio de responsabilidad del Estado y, en los términos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se *"…torna estéril cualquier examen de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, pues se está en presencia de una falta absoluta de causalidad del hecho dañoso que pudiere ser imputable al Estado y aquellos encuentran fundamento y razón de ser solo cuando el daño antijurídico le es imputable a la Administración.*

Los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso contienen uno de los más caros principios del derecho probatorio, que es el de la carga o peso de la prueba -*onus probandi*-, mismo que estatuye, en cabeza de cada uno de los extremos del litigio, la necesidad acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuyos efectos reclaman, so pena de que el fallo que decida el fondo del litigio le resulte adverso.

Por lo que, si la parte actora no acredita las circunstancias necesarias para probar la existencia de los perjuicios que se reclaman y su imputación al Estado mediante el aporte o solicitud de los medios de prueba conducentes, útiles y pertinentes para tal fin, resulta imposible realizar un juicio de atribución del daño y declarar la responsabilidad del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que por el escaso material probatorio allegado al proceso, aquí no se logró demostrar la atribución del daño al Departamento del Cauca.

SOLICITUD.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la carga de la prueba recae en cabeza de quien pretende con sus afirmaciones la declaratoria de responsabilidad, por lo que al no haberse acreditado alguna omisión por parte del Departamento del Cauca, que hubiera causado el accidente por cuyos perjuicios se demanda, le solicito a su señoría, denegar las pretensiones de la presente demanda de reparación directa, siendo del caso declarar probadas las excepciones propuestas por el Departamento del Cauca.

NOTIFICACIONES.

- Departamento del Cauca, al correo electrónico: notificaciones@cauca.gov.co

- Al suscrito apoderado al correo electrónico: josediomar2014@hotmail.com

Atentamente,

_____
JOSE DIOMAR PEÑA
C.C. No.6.332.385 de Jamundí Valle
T.P.No.74835 del Consejo Superior de la Judicatura.